

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de noviembre de 2024

**“RÉGIMEN JURÍDICO DEL CUERPO DE AGENTES
FORESTALES DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS
(CIUDAD REAL): ESTUDIO DE CASO”***

“LEGAL REGIME OF THE FOREST AGENTS IN VALDEPEÑAS’S
TOWN HALL (CIUDAD REAL): CASE STUDY”

Autor: Francisco José García Salas, Investigador, Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 12/09/2024

Fecha de aceptación: 07/11/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00389>

Resumen:

Las entidades locales presentan un papel importante en la protección del medio ambiente, al destinar recursos materiales y humanos para tal fin; prueba de ello es el Ayuntamiento de Valdepeñas (CIUDAD REAL) al configurar un cuerpo funcional destinado a la protección del medio ambiente, dentro del territorio de su término municipal. Por tanto, el estudio versará sobre el régimen jurídico de este cuerpo funcional municipal.

**Este trabajo ha sido realizado en el Grupo de Investigación del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación SEJ-650 “Parámetros de sostenibilidad e implicaciones jurídico-sociales de las tecnologías habilitadoras: aspectos regulatorios de la inteligencia artificial aplicada” (PASOS) de la Universidad de Málaga.

Abstract:

Towns Halls are very important in protecting the environment, because they allocating material and human resources for this purpose; proof of this is the Valdepeñas City Council (CIUDAD REAL) by setting up an official employment dedicated to the protection of the environment, within the territory of its municipal area. Therefore, the study will focus on the legal regime of this municipal civil servant.

Palabras clave: Derecho ambiental. Derecho local. Agente forestal. Función pública.

Keywords: Environmental law. Local law. Forest ranger. Civil service.

Índice:

1. Introducción
2. Consideraciones previas
3. Naturaleza jurídica del cuerpo de guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas
4. Sistema selectivo y requisitos de acceso
5. Funciones
6. Vinculación profesional con el Ayuntamiento de Valdepeñas
7. Agentes de la autoridad
8. Estructura y organización
9. Régimen disciplinario
10. Medios técnicos
 - 10.1. Arma reglamentaria
 - 10.2. Vehículos
 - 10.3. Uniformidad e identificación
11. Conclusiones
12. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Aforementioned considerations
3. Legal regime of rangers forests in Valdepeñas’s Town Hall
4. Selective system and access requirements

5. Duties
6. Associated to occupations with Valdepeñas’s Town Hall
7. Agents of authority
8. Organisational structure
9. Disciplinary regulations
10. Technical resources
 - 10.1. Official weapon
 - 10.2. Vehicles
 - 10.3. Uniform and member ID card
11. Conclusion
12. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La preocupación por la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español presenta una larga tradición, ya que se constata la existencia de cuerpos, cargos o instituciones encargados de vigilancia y defensa de los recursos forestales o ambientales, desde la alta edad media hasta la actualidad, aunque con carácter previo, ya existían mecanismos simples y rudimentarios enfocados a la protección y defensa del medio ambiente¹.

Precisamente esa protección ambiental, desde siempre, ha presentado un importante y marcado carácter local, pues esos cargos, oficios e instituciones estaban vinculados a los feudos² que, con la posterior creación y evolución del Estado moderno, estarían encuadrados en lo que hoy se conoce como Administración Local³.

La evolución histórica de la protección ambiental, que no puede sintetizarse siquiera mínimamente en un trabajo como este so pena de extralimitarse en el

¹Sobre esta cuestión, véase TARAZONA GRASA, Carlos. *La guardería forestal en España*. Barcelona: Lunwerg Editores, 2002, p. 19 y ss.;

²En España, el primer Ayuntamiento que tuvo oficios o cargos destinados a la defensa y protección de los recursos ambientales y/o forestales, fue Zaragoza, tal y como ha puesto de manifiesto FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Historia de Zaragoza. Zaragoza en la Baja Edad Media (siglos XIV-XV)*, Vol. 7. Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza, 1998, p. 37 y 38.

³*Vid.*, sin perjuicio de otros, a GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier. La administración municipal en la edad moderna: del régimen castellano al modelo gaditano. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 248, 1990, pp. 825-836; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Turgot y los orígenes del municipalismo moderno. *Revista de Administración Pública*, núm. 33, 1960, pp. 79-110; u ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *La nación española. Jalones históricos*, Madrid: Iustel, 2011.

objeto del mismo, tiene su reflejo en el art. 45 de la Constitución Española⁴; la configuración que realizó el constituyente, como principio rector de la política social y económica, tiene como consecuencia que éste inspire e informe el resto de ordenamiento jurídico, y por tanto, la legislación, incluida la local. Así las cosas, y en lo que aquí interesa, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece las competencias y servicios municipales obligatorios, incluidos los relacionados con el medio ambiente⁵, tal y como disponen los arts. 25 y 26; dichas competencias y servicios municipales son de obligada prestación por parte de los Ayuntamientos, con la finalidad de utilizar de forma «racional [...] todos los recursos naturales, con el fin de proteger la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente» (art. 45 de la Constitución).

El ejercicio de competencias y servicios municipales obligatorios como potestades de la Administración Local supone, sin perjuicio de otros instrumentos, la necesidad de contar con recursos materiales y humanos, destinados a tal fin; así, los recursos humanos, se configuran como los operadores jurídicos, encargados de aplicar la normativa general y sectorial, relativa al medio ambiente. Dentro de la amalgama de competencias y servicios

⁴Para mayor profundidad en la cuestión, puede verse, sin perjuicio de otros, a MARTÍN MATEO, Ramón. *Cizur Menor*: Thomson-Aranzadi, 2003; LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho ambiental y climático*. Madrid: Dykinson, 2023; ALENZA GARCÍA, José Francisco. *Manual de derecho ambiental*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2001; JORDANO FRAGA, Jesús. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona: Bosch Editor, 1995; ESTEVE PARDO, José. *Derecho del medio ambiente*, Madrid: Marcial Pons, 2017; LOPERENA ROTA, Demetrio. *El derecho al medio ambiente adecuado*, Madrid: Instituto Vasco de Administración Pública-Civitas, 1996; o RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo. *El derecho constitucional al medio ambiente*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, así como toda la bibliografía citada por los referidos autores.

⁵Cfr. MUÑOZ MACHADO, Santiago. La distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en materia de medio ambiente. *Documentación administrativa*, núm. 190, 1981, pp. 351-382; QUINTANA LÓPEZ, Tomás. La distribución de competencias en la protección del medio ambiente. Referencia especial a las actividades mineras. *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, núm. 235-236, 1987, pp. 533-572; VÁZQUEZ PITA, José María. Las competencias de los municipios y de las diputaciones provinciales. En: RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime y SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús (Dirs.). *Comentarios a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local*, Granada: Comares, 2014, pp. 63-86; FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. Las competencias locales en materia ambiental tras la frustrada reforma local en España: la consolidación de los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional. *Revista de derecho económico e socioambiental*, núm. 3, 2019, pp. 3-49; FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. Sobre el ámbito competencial de los entes locales: la interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzazako Euskal Aldizkaria*, núm. 112, 2018, pp. 49-98, así como toda la legislación allí citada por estos autores.

que en materia medioambiental ostentan las entidades locales, cobran especial importancia los cuerpos con funciones de protección ambiental, entre los que se encuentran, sin perjuicio de otros⁶, los agentes forestales.

En este punto es donde el Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real), para poder proceder al cumplimiento de la legislación en materia de protección ambiental, y dentro de su ámbito competencial, ha creado el cuerpo de Guardería Rural, tal y como se analizará a continuación. Así, y con la finalidad de ofrecer al lector una comprensión más sencilla de este cuerpo, a lo largo de los siguientes epígrafes se realizarán unas breves consideraciones previas al Reglamento, para pasar a determinar su naturaleza jurídica, los requisitos de acceso y sistema de selección, las funciones, el tipo de vinculación con el Ayuntamiento de Valdepeñas, el carácter de agente de la autoridad, su estructura y organización, su régimen disciplinario y los medios técnicos utilizados.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional, el Ayuntamiento de Valdepeñas (CIUDAD REAL) creó en 2022 el cuerpo de Guardería Rural, mediante el *Reglamento de la Unidad de Guardería Rural de Valdepeñas*⁷, el cual, consta de 21 artículos –distribuidos en 5 capítulos- y una disposición final, cuya aprobación inicial se produjo por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 4 de abril de 2022, produciéndose la aprobación definitiva, trascurrido el período de exposición pública, con fecha 1 de junio del mismo año.

La primera cuestión llamativa es la nomenclatura del cuerpo: Guardas Rurales, pues aunque pudiera entenderse como el colectivo encargado de la defensa, vigilancia y protección de todo el ambiente que no sea estrictamente urbano, su denominación lleva a confusión con los Guardas Rurales, como cuerpo de seguridad privada, configurado en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada⁸. Probablemente la denominación de guardas rurales, tenga su origen en la distinción que efectuó el art. 73, apartado 2º, de la Ley Municipal de 2 de

⁶Cfr. OLLER RUBERT, Marta. Policía local como policía medioambiental. En: FUENTES I GASÓ, Josep Ramón, BLASCO DÍAZ, José Luis, ABDELKADER GARCÍA, José Miguel, CAPELL I MANZANARES, Joan Miquel y PAREJO ALFONSO, Luciano José (Dirs.). *Régimen jurídico de las policías locales en el Estado español*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023, pp. 661-676.

⁷Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real núm. 105, de 1 de junio de 2022.

⁸BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014.

octubre de 1877⁹, la cual diferenciaba entre el ámbito urbano (que posteriormente evolucionaría como cuerpo de policía local) y ámbito rural (que en unos casos evolucionaron hasta integrarse como policía local, y en otros, como cuerpo propio de guardería forestal).

La segunda cuestión que resulta llamativa del citado Reglamento es su preámbulo –aún sin valor normativo-¹⁰ cuando denomina al cuerpo de Guardas Rurales, como ‘*cuerpo juramentado constituido por funcionarios de carrera*’; de esta afirmación, hay que efectuar una doble distinción a efectos de análisis: cuerpo juramentado de una parte, y funcionarios de carrera por otro. Con respecto a la primera cuestión, hay que dejar indicado que tal nomenclatura obedece a una reminiscencia histórica, pues dicho adjetivo encuentra su ubicación temporal en la Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748¹¹, el cual se mantendría a lo largo del tiempo, tal y como puede comprobarse en el Real Decreto de 9 de noviembre de 1849, aprobando el Reglamento para los guardias municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino¹², por el que se constituía el cuerpo de *guardas particulares de campo no jurados* y los *guardas particulares de campo jurados*¹³ o en art. 283.6º del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁴ –actualmente vigente–; también se mantendría dicha nomenclatura en el Real Decreto de 15 de febrero de 1907, del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de guardería forestal¹⁵, o en la derogada Ley de Caza de 1902¹⁶. Además, muy probablemente el uso de la expresión ‘*cuerpo juramentado*’ provenga de la

⁹Gaceta de Madrid núm. 277, de 4 de octubre de 1977.

¹⁰Al respecto puede verse, sin perjuicio de otras, el fundamento jurídico séptimo de la STC núm. 36/1981, de 12 de noviembre (BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 1981. ECLI:ES:TC:1981:277) o el fundamento jurídico segundo de la STC núm. 150/1990, de 4 de octubre (BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1990. ECLI:ES:TC:1990:150); en la doctrina puede verse, sin perjuicios de otros, a TAJADURA TEJADA, Javier. Exposiciones de motivos y preámbulos. *Revista de las Cortes Generales*, núm. 44, 1998, pp. 141-153; o DIEZ-PICAZO, Luis María. Los preámbulos de las leyes (En torno a la motivación y la causa de las disposiciones normativas). *Anuario de derecho civil*, Vol. 45, núm. 2, 1992, pp. 501-534.

¹¹Dicha norma establecía «*que despues que los tales celardores hayan aceptado, y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus oficios, [...]*» (Gaceta, núm. 3, de 21 de enero de 1749).

¹²Gaceta núm. 5581, de 10 de noviembre de 1849.

¹³*Vid.* art. 29 a 31 y 32 y ss. del Real Decreto de 9 de noviembre de 1849, aprobando el Reglamento para los guardias municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

¹⁴Gaceta de Madrid núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

¹⁵Gaceta núm. 48, de 17 de febrero de 1907.

¹⁶Gaceta núm. 138, de 18 de mayo de 1902.

utilización efectuada por el *Reglamento de la guardería de Montes del Ayuntamiento de Zaragoza*¹⁷, como entidad local pionera en el desarrollo de normativa propia sobre este cuerpo funcional, al ser la primera que a nivel municipal utilizó dicha expresión, y que posteriormente fue utilizada por otras entidades locales para el desarrollo de su propia normativa, copiando de manera casi literal la normativa promulgada por el Ayuntamiento capitalino zaragozano¹⁸.

Por otra parte, la expresión de ‘funcionarios de carrera’ contraviene lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Básica del Empleado Público –en adelante EBEP-¹⁹, aunque al estar publicado en el preámbulo de la norma local carece de virtualidad, por lo que el cuerpo de Guardas Rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas estará compuesto por funcionarios, tanto de carrera como interinos, aunque en la actualidad, el mismo se encuentra integrado por tres funcionarios de carrera, distribuidos de la siguiente forma: dos guardas rurales y un encargado de la Guardería Rural²⁰.

Sentando lo anterior, conviene plantearse la necesidad del porqué el Ayuntamiento de Valdepeñas presenta un cuerpo específico destinado a la protección ambiental, más allá del cumplimiento del mandato del constituyente o del legislador. Así, la necesidad, probablemente derive del patrimonio forestal y/o ambiental que presenta dentro de su término municipal²¹, el cual requiere de una vigilancia, defensa y protección, más allá de la dispensada en términos generales por legislación vigente.

3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CUERPO DE GUARDAS RURALES DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS

Nada se contempla de forma expresa en el *Reglamento de la Unidad de Guardería Rural de Valdepeñas*, sobre la naturaleza jurídico de este cuerpo funcional, por

¹⁷Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, núm. 281, de 9 de diciembre de 1995.

¹⁸Al respecto puede verse, por ejemplo, el Reglamento de la guardería rural del Excelentísimo Ayuntamiento de Tarazona (Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza núm. 107, de 12 de mayo de 2007).

¹⁹BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015.

²⁰*Vid.* Anuncio 2036, relativo a la aprobación definitiva del presupuesto general para 2024 (Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real núm. 108, de 5 de junio de 2024).

²¹*Cfr.* AAVV. [Valdepeñas: entorno natural. Valdepeñas](#): Excelentísimo Ayuntamiento de Valdepeñas, Disponible en internet (fecha del último acceso 13 de agosto de 2024).

lo que para determinar aquella, hay que acudir al origen histórico de este colectivo funcional con carácter general, ya que para este caso concreto, se carecen de datos más allá de los contenidos en el citado Reglamento, o en la información pública remitida por el Ayuntamiento de Valdepeñas, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²².

Así las cosas, para la determinación de la naturaleza jurídica, hay que acudir a la evolución de este cuerpo a nivel nacional, pues no puede olvidarse la estrecha vinculación que el cuerpo de agentes forestales ha tenido con los municipios, ya que prácticamente desde sus orígenes han estado ligados al gobierno local.

No obstante, conviene poner de manifiesto que el origen de la protección ambiental como cuerpo, oficio o institución se encuentra en los 'Caballeros de la Sierra'²³, pues además de las funciones de protección ambiental, tenían atribuidas otras relacionadas con la seguridad pública en general, de hecho, tenían capacidad para efectuar detenciones, aunque no sería hasta el siglo XVIII cuando se institucionalizarían mediante el cuerpo de 'Guardas de Campo y Montes o Celadores'²⁴, para posteriormente transformarse en el cuerpo de 'Fusileros y Guardabosques Reales'²⁵. Ya en los albores del siglo XX, pasarían a denominarse *Guardería Forestal del Estado*²⁶, aunque por aquel entonces, el cuerpo seguía presentando un marcado carácter local, hasta llegar al actual cuerpo de *Agentes Forestales*²⁷, sin perjuicio del desarrollo que ha efectuado, en su caso, cada

²²BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

²³Cfr. ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio. Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media castellana. *Miscelánea medieval murciana*, núm. 37, 2013, p. 156; o BERMEJO CABRERO, José Luis. Aspectos jurídicos e institucionales de en la historia de Molina de Aragón. *En la España medieval*, núm. 4, 1984, p. 152.

²⁴Vid. *Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748* (Gaceta núm. 3, de 21 de enero de 1749).

²⁵Cfr. MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales españoles. *Revista de Montes*, núm. 14, 1979, p.7; MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Tres siglos de guardería de la riqueza forestal española. *Revista de Montes*, núm. 189, 1977, p. 217 y ss.; MURO MARTÍNEZ, Ricardo. Guardería forestal. *Revista de Montes*, núm. 191, 1978, p. 193; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena. Creación y organización de la compañía de Fusileros y Guardabosques Reales. *Actas coloquio internacional Carlos III y su siglo. Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1990, p. 61 y ss.; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena. Los Guardabosques reales y su entorno (1762-1784). *Studia Histórica. Historia moderna*, núm. 6, 1990, p. 579 y ss.

²⁶Vid. Real Decreto de 15 de febrero de 1907, del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de guardería forestal (Gaceta núm. 48, de 17 de febrero de 1907).

²⁷Cfr. Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado (BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1966), el Decreto 2613/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del cuerpo de

Comunidad Autónoma, pues recibieron los correspondientes traspasos del Estado en materia de conservación de la naturaleza, y de los recursos humanos adscritos a aquel servicio²⁸.

Guardería. Forestal del Estado de 10 de septiembre de 1966 (BOE núm. 223, de 17 de septiembre de 1974) y el Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo del cuerpo de Guardería Forestal del Estado (BOE núm. 78, de 1 de abril de 1978).

²⁸ Así, para Andalucía, Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril, de traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 139, de 11 de junio de 1984); Real Decreto 955/2005, de 29 de julio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 185, de 4 de agosto 2005); y Real Decreto 874/2014, de 10 de octubre, de ampliación de los medios patrimoniales adscritos al Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril, de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2014); para Aragón, el Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 179, de 27 de julio de 1984); Real Decreto 566/1995, de 7 de abril, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 111, de 10 de mayo de 1995); para Asturias, el Real Decreto 1357/1984, de 8 de febrero, de traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 172, de 19 de julio de 1984) y el Real Decreto 839/1995, de 30 de mayo, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 161, de 7 de julio de 1995); para Baleares el Real Decreto 1678/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 225, de 19 de septiembre de 1984); Real Decreto 2761/1986, de 24 de diciembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 18, de 21 de enero de 1987); Real Decreto 1005/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 155, de 30 de junio de 1999); para Canarias, el Real Decreto 2614/1985, de 18 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1986); Real Decreto 493/1994, de 17 de marzo, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 84, de 08 de abril de 1994); el Real Decreto 289/1995, de 24 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de conservación de la naturaleza. (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1995); para Cantabria, el Real Decreto 1350/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 171, de 18 de julio de 1984); para Castilla-La Mancha, el Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 225, de 19 de septiembre de 1984), y Real Decreto 1662/1998, de

24 de julio, sobre ampliación y modificación de medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 194, de 14 de agosto de 1998); para Castilla y León, el Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Conservación de la Naturaleza (BOE núm. 191, de 10 de agosto de 1984) y el Real Decreto 370/2010, de 26 de marzo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2010); para Cataluña, el Real Decreto 1950/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 236, de 1 de octubre de 1980); el Real Decreto 1555/1994, de 8 de julio, sobre aprobación del inventario definitivo de los montes del Estado en Cataluña y de ampliación de los medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1950/1980, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1994); Real Decreto 393/1998, de 13 de marzo, sobre ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por los Reales Decretos 1950/1980, de 31 de julio, y 1555/1994, de 8 de julio, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 79, de 2 de abril de 1998); el Real Decreto 2230/1998, de 16 de octubre, sobre ampliación de medios traspasos a la Generalidad de Cataluña por los Reales Decretos 1950/1980, de 31 de julio, y 1555/1994, de 8 de julio, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 266., de 6 de noviembre de 1998); el Real Decreto 511/2000, de 14 de abril, sobre ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1950/1980, de 31 de julio, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2000); el Real Decreto 753/2006, de 16 de junio, sobre ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por los Reales Decretos 1950/1980, de 31 de julio, y 1555/1994, de 8 de julio, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 147, de 21 de junio de 2006) y el Real Decreto 1599/2010, de 26 de noviembre, sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por los Reales Decretos 1950/1980, de 31 de julio, y 1555/1994, de 8 de julio, en materia de Conservación de la Naturaleza (BOE núm. 310, de 22 de diciembre de 2010); para Extremadura el Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 1984); el Real Decreto 336/1999, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 64, de 16 de marzo de 1999) y el Real Decreto 1744/2010, de 23 de diciembre, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 316, de 29 de diciembre de 2010); para Galicia, el Real Decreto 167/1981, de 9 de enero, de transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 1981); el Real Decreto 1234/1983, de 20 de abril, de adaptación de transferencias efectuadas a la Junta de Galicia en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1983); y el Real Decreto 1535/1984, de 20 de junio, de ampliación y adaptación de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 209, de 31 de agosto de 1984); para Madrid, el Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de

Así las cosas, para determinar la naturaleza jurídica del cuerpo de Guardas Rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas, y teniendo en cuenta el breve excursus histórico efectuado, hay que acudir, tal y como determina GUZMÁN GARCÍA, a la «*ratio essendi* que identifica y relaciona dos o más instituciones jurídicas dentro del sistema jurídico»²⁹, identificación que en este caso de

la naturaleza (BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 1984); para Murcia, el Real Decreto 2102/1984, de 10 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 1984); el Real Decreto 647/1995, de 21 de abril, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 1995); el Real Decreto 496/1997, de 14 de abril, sobre ampliación de los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 102, de 29 de abril de 1997); para Navarra, el Real Decreto 1105/1985, de 19 de junio, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de medio ambiente (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1985); el Real Decreto 1118/1985, de 19 de junio, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Ordenación del territorio y medio ambiente (BOE núm. 163, de 8 de julio de 1985) y el Real Decreto 816/1999, de 14 de mayo, sobre ampliación de funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad Foral de Navarra en materia de medio ambiente (BOE núm. 137, de 9 de junio de 1999), aunque no existe traspaso de personal alguno con competencias en materia de protección de la naturaleza; para La Rioja el Real Decreto 848/1985, de 30 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 137, de 8 de junio de 1985); para el País Vasco, el Real Decreto 2761/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 1980); para la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 2365/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1985); el Real Decreto 210/1995, de 10 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1995), y el Real Decreto 25/2021, de 19 de enero, de ampliación de los medios patrimoniales adscritos a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2365/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2021).

No obstante lo anterior, la única Comunidad Autónoma que no recibió competencias en este aspecto fue Navarra, aunque a pesar de ello, también desarrolló un régimen autónomo sobre su guardería forestal, a través del Decreto Foral 7/2019, de 30 de enero, por el que se regula el régimen específico del personal del basozainak/guarderío de medio ambiente (BON núm. 37, de 22 de febrero de 2019).

²⁹ *Id.* GUZMÁN GARCÍA, Jairo José. *Naturaleza jurídica del matrimonio*, Tesis doctoral. Madrid: Universidad de Alcalá de Henares, 2002, p. 17.

produce con los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad³⁰, pues la *ratio essendi* o *essentia* se identifica como lo que es verdaderamente, es decir, lo inmutable³¹, y lo que permanece inmutable desde su origen hasta la actualidad, es su carácter policial³², pues hay que tener en cuenta que originariamente eran un cuerpo que tenían atribuidas funciones en materia de seguridad pública en general, lo que supone que en algunos casos, los actuales cuerpos Agentes Forestales de las entidades locales, provengan de los antiguos y extinguidos cuerpos de policía rural³³, los cuales, en algunos casos también, han evolucionado a los actuales cuerpos de policía local³⁴, aunque para el caso concreto de Valdepeñas, dicho extremo no pueda ser comprobado pues, ni del Reglamento municipal ni de la información pública remitida se permite colegir dicha afirmación.

4. SISTEMA SELECTIVO Y REQUISITOS DE ACCESO

El Reglamento de la Unidad de Guardas Rurales de Valdepeñas hace caso omiso, tanto al sistema selectivo para el ingreso en el cuerpo como con respecto a los requisitos de acceso al mismo. Así, para poder determinar aquellos, habría que remitirse a los establecidos en el art. 56 del EBEP, esto es, nacionalidad española, capacidad funcional, edad mínima y máxima, no haber sido separado de la Administración Pública mediante expediente disciplinario y poseer la titulación exigida.

Con respecto a este último requisito, para poder determinarlo, y ante la ausencia de este en el Reglamento, hay que acudir a lo establecido en la plantilla presupuestaria para el ejercicio 2024 del Ayuntamiento de Valdepeñas, al clasificar tanto a los Guardas Rurales como al encargado de la Guardería Rural

³⁰Vid. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pedro. *El futuro de las policías locales. Análisis normativo, jurisprudencial y estudio de caso de las policías locales de la provincia de Tarragona*, Tesis doctoral. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili, 2016, p. 48.

³¹Vid. PEGUEROLES, Juan. Veritas y essentia, nombres de Dios, en San Agustín. *Espíritu. Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, núm. 88, 1983, p. 137.

³²Vid. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. *El futuro de las policías locales. Análisis normativo, jurisprudencial y estudio...*, p. 48.

³³Cfr. CANO VALERO, José. La “policía rural” castellana en el siglo XVI. La caballería de la Sierra de las Peñas de San Pedro (Albacete). *I congreso de historia de Castilla-La Mancha*. Albacete: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1998, pp. 165-171.

³⁴Cfr. VIGIL-ESCALERA PACHECO, Antonio. *Historia de la policía local de Sevilla (siglo XIX)*, Tesis doctoral. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019.

en el grupo C2³⁵, por lo que la titulación exigida para el ingreso será la de graduado en educación secundaria obligatoria³⁶.

Hubiese resultado deseable que el Reglamento, teniendo en cuenta la fecha de su aprobación así como la adscripción de vehículos al cuerpo de guardería rural por parte de la entidad local, estableciera como requisito de acceso también el permiso de conducir, en alguna de las modalidades que prevé la legislación vigente³⁷, al amparo de lo preceptuado en el art. 56.3 del EBEP al disponer que *«podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general»*.

La misma suerte corre el sistema de acceso, pues la norma municipal nada indica al respecto, por lo que para la determinación de los mecanismos de selección de este cuerpo funcional, habría que recurrir a la forma establecida en la normativa básica del Estado, es decir, oposición, concurso-oposición o concurso, en los términos establecidos en el art. 61 del EBEP.

Derivado de lo anterior, y en atención clasificación profesional y la correlativa titulación, es el temario exigido para el acceso, ya que en atención a la configuración propia del cuerpo de guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas, el mismo oscilará en una horquilla, como mínimo, de 20 temas y como máximo de 39, tal y como establece el art. 8.3 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local³⁸.

5. FUNCIONES

Parece no estar en duda el carácter de policía administrativa y de policía judicial del cuerpo de agentes forestales en general, y del cuerpo de guardería rural de Valdepeñas en particular, tal y como reconoce la legislación básica del Estado y el propio Reglamento municipal. Además, también se ha esbozado

³⁵ Vid. Anuncio 2036, relativo a la aprobación definitiva del presupuesto general para 2024 (Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real núm. 108, de 5 de junio de 2024).

³⁶ Ello se deduce de lo establecido en el art. 76 del EBEP.

³⁷ Vid. el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores (BOE núm. 138, de 8 de junio de 2009).

³⁸ BOE núm. 142, de 14 de junio de 1991.

anteriormente la naturaleza policial del cuerpo, la cual resulta aplicable, a todos los efectos, al cuerpo de guardería rural del Ayuntamiento de Valdepeñas. Precisamente la naturaleza jurídica de este colectivo no resulta baladí con respecto a sus funciones, pues las mismas derivan de tal carácter, lo que implica una clasificación tripartita, a saber:

- Funciones de policía administrativa³⁹.
- Funciones de policía de seguridad⁴⁰.
- de policía judicial, que se llevarían a cabo de conformidad con lo dispuesto en el 283.6º de la LECrim y art. 1.2.b).-, 3.2 y 4.1.c).- de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales⁴¹.

Con respecto a esta última tipología de funciones, algún autor ha negado tal carácter⁴², aunque ello no puede ser acogido atendiendo a que la configuración de la policía judicial en el ordenamiento jurídico español, lo es de carácter legal, y por tanto, de una opción de política legislativa concreta, para un período temporal también concreto, y por otra parte, tampoco puede ser negado el carácter de policía judicial de este cuerpo funcional, porque el mismo viene determinado expresamente, *ex lege*, para este colectivo en la LECrim y en la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, lo que implica la aplicación de las funciones de policía judicial en toda su extensión en los términos previstos en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la policía judicial⁴³, y ello bajo la estricta sujeción a los Juzgados y Tribunales de conformidad con el vigente marco constitucional.

³⁹ *Vid.* IZQUIERDO-CARRASCO, Manuel. COVID-19, policía administrativa y la modulación del principio de legalidad. *Revista de estudios de administración local y autonómica*, núm. 17, 2002, p. 7 y ss.

⁴⁰ *Cfr.* PAREJO ALFONSO, Luciano José. *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad: problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008; o BARCELONA LLOP, Javiert. Policía de seguridad y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. *Revista aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1993, pp. 51-134.

⁴¹ BOE núm. 271, de 9 de noviembre de 2024.

⁴² *Vid.* LORCA NAVARRETE, Antonio María, «La guardería forestal española: ¿policía judicial en sentido genérico?», *Actualidad jurídica*, núm. 757, 2008, p. 12; LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. La guardería forestal española: ¿policía judicial en sentido genérico?. *Actualidad jurídica aranzadi*, núm. 757, 2008, pp. 1-7, o RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio. La policía judicial como función de investigación y su ejercicio por funcionarios no pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El caso de los agentes forestales, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2039, 2007, p. 2454.

⁴³ BOE núm. 150, de 24 de junio de 1987.

Así las cosas, para una correcta comprensión del carácter policial de este cuerpo, y sin perjuicio de lo expuesto en el epígrafe tercero, relativo a su naturaleza jurídica, resulta preciso realizar algunas consideraciones, aunque sea de manera somera, sobre el concepto ‘*policía*’, pues de la determinación del mismo, unido a su naturaleza jurídica, va a depender en buena medida, una correcta y adecuada concreción de sus funciones.

Una definición elemental del concepto ‘*policía*’, viene determinado por la definición efectuada por el diccionario de la Real Academia Española⁴⁴, al indicar que es «cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos a las órdenes de las autoridades políticas», como el «buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno», o como «miembro del cuerpo de policía».

Como fácilmente puede observarse, la RAE en ningún momento identifica el vocablo ‘*policía*’ con el de integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado –que bien podría haberlo hecho-, por lo que ni siquiera desde una perspectiva meramente lingüística, puede excluirse al cuerpo de agentes forestales –guardas rurales en el presente caso- de la aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁴⁵; cuestión distinta será lo que en la práctica suceda, pero ni desde una perspectiva material, ni desde una perspectiva formal, cabría su inaplicación a este colectivo funcional. Es más, teniendo en cuenta la data de la Ley, y las circunstancias sociales, históricas, políticas, económicas, culturales o tecnológicas entre otras en las que se promulgó, bien podría el legislador replantearse el concepto de policía⁴⁶ y efectuar en consecuencia una modificación de la Ley Orgánica, para adaptarla a las circunstancias actuales, e incluir bajo su ámbito, no solo al cuerpo de agentes forestales, sino también al Servicio de Vigilancia Aduanera⁴⁷, Policía

⁴⁴[Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española](#), Disponible en internet (fecha del último acceso 28 de agosto de 2024).

⁴⁵BOE núm. 63, de 3 de abril de 1986.

⁴⁶En esta línea se sitúa el propio legislador, cuando al delimitar los servicios de seguridad del Estado, en el art. 3 de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (BOE núm. 182, de 28 de julio de 2010) no lo hace circunscrito exclusivamente a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, o la definición que hace lo integrantes de protección civil a través del art. 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2015).

⁴⁷Por ej. puede verse a BARCELONA LLOP, Javier. Sobre el modelo policial español y sus posibles reformas. *Documentos de trabajo. Laboratorio de alternativas*, núm. 103, 2006, p. 29.

Portuaria o bomberos, pero eso es otro debate que no puede ser analizado en un trabajo como este.

Sentado lo anterior, conviene preguntarse sobre las funciones de policía administrativa del cuerpo de guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas. Así, primariamente hay que tener en cuenta que se está en presencia de un concepto jurídico indeterminado, con todo lo que ello conlleva, pues existen tantas definiciones casi como autores; las corrientes más relevantes son, de una parte, aquellas que lo entienden como una actividad de intervención⁴⁸, frente a aquellos que lo entienden como una actividad de limitación⁴⁹.

Sea como fuere, y tal y como indicó GARRIDO FALLA, la policía administrativa podría identificarse con «aquella actividad que la Administración despliega en el ejercicio de sus propias potestades que, para garantizar el mantenimiento del orden público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos»⁵⁰, por tanto, el cuerpo de guardería rural del Ayuntamiento de Valdepeñas, encaja dentro de la configuración que la doctrina ha realizado del concepto de policía administrativa, pese a que en el Reglamento municipal nada se contiene al respecto de forma expresa y bajo esta clasificación.

En relación con el carácter de policía de seguridad, hay que superar la delimitación conceptual circunscrita exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad⁵¹, es decir, hay que realizar en este punto una interpretación extensiva del mismo. Así, con respecto a éste, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado desde antiguo, indicando que la seguridad pública se configura como «[...] un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que

⁴⁸ Cfr. SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de derecho administrativo general*. Madrid: Iustel, 2016, p. 289.

⁴⁹ Cfr. REBOLLO PUIG, Manuel. La actividad administrativa de limitación. En REBOLLO PUIG, Manuel y VERA JURADO, Diego (Dirs.), y LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano e IZQUIERO CARRASCO, Manuel (Coords.). *Derecho Administrativo. Modos y medios de la actividad administrativa*. Madrid: Tecnos, 2019, p. 19 y ss.

⁵⁰ Vid. GARRIDO FALLA, Fernando. Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas. *Revista de Administración Pública*, núm. 28, 1959, p. 12.

⁵¹ Cfr. PAREJO ALFONSO, Luciano José. *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad: problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008; o BARCELONA LLOP, Javier. Policía de seguridad y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1993, pp. 51-134.

corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a que se refiere el art. 104 de la C.E. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas -por no hablar de los aspectos legislativos o judiciales, que no se hallan en cuestión- componen, sin duda, aquel ámbito material [...]»⁵². Por tanto, en atención a la configuración doctrinal y jurisprudencial, se puede colegir fácilmente que el cuerpo de guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas ostenta también, funciones en materia de policía de seguridad, pese a que la norma municipal no establece de forma expresa dicha clasificación.

Lo que sí contiene el Reglamento municipal es un haz de funciones, como *numerus apertus*, en la medida que a este colectivo funcional le pueden ser encomendadas otras no expresamente contenidas en la enumeración que efectúa el art. 13 de la norma municipal⁵³; en cualquier caso, en el mismo, la Institución Municipal incluye como funciones genéricas, funciones de policía administrativa y funciones de policía de seguridad. Llama la atención como omite dentro de las funciones atribuibles al cuerpo de guardería rural, las de policía judicial, que las regula dentro de los derechos y deberes del cuerpo, en el art. 19 de la norma municipal.

En definitiva, el cuerpo de guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas es un cuerpo policial que ostenta funciones de policía administrativa, policía de seguridad y policía judicial, aunque la norma municipal realice un desarrollo no ordenado y sistemático de éstas.

6. VINCULACIÓN PROFESIONAL CON EL AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS

Llama la atención que el preámbulo del Reglamento, sin valor normativo, establezca que el cuerpo de la Guardería Rural del Ayuntamiento de Valdepeñas esté compuesto por funcionarios de carrera –cuestión que de incluirse así tal cual en el texto de la norma local, contravendría la legislación básica del Estado, tal y como se puso de manifiesto anteriormente-, cuando no dedica ni un solo artículo al establecimiento de dicha configuración.

⁵² STC núm. 104/1989, de 8 de junio. BOE núm. 158, de 4 de julio de 1989 (ECLI:ES:TC:1989:104).

⁵³ Por aplicación de lo establecido en el art. 53 y concordantes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015).

Es más, incluso llega a confundir la vinculación funcional de los integrantes del cuerpo de guardería rural con la entidad local, con una vinculación laboral, al afirmar que “*podrá ser adscrito personal funcionario de carácter laboral temporal*” (sic), cuando son ámbitos contrapuestos, es decir, podrá ser funcionario interino, circunscrito a los requisitos que establece el art. 10 del EBEP, y por tanto sujeto a temporalidad, o bien personal laboral, fijo o temporal, pero no puede estar en ambas categorías de forma simultánea, pues una excluye, sí o sí, a la otra. Además, en este caso, por las funciones que lleva a cabo el cuerpo de guardas rurales, la categoría laboral estaría vedada a este colectivo, porque aquellas están reservadas, siempre y en todo caso, a personal funcionario, al implicar «*la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas*» (art. 9 del EBEP).

No obstante lo anterior, ni aún en el caso de que el Ayuntamiento de Valdepeñas, en el ejercicio de sus potestades de autoorganización, configurara un cuerpo de guardería rural de carácter laboral, al no entender aplicable el art. 9 del EBEP, tampoco podría llevarlo a cabo, so pena de vulnerar de flagrantemente lo establecido en el art. 3.1 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales⁵⁴, pues configura al agente forestal como “*funcionario público, así como la de agentes de la autoridad [...]*”. Por tanto, se puede colegir fácilmente que, el cuerpo de guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas, aún con las contradicciones que recoge el Reglamento municipal, es un cuerpo de carácter funcional, y el ejercicio de dichas funciones, reservadas con carácter exclusivo y excluyente a esta tipología de empleado público.

7. AGENTES DE LA AUTORIDAD

La determinación del carácter de agente de la autoridad deriva del articulado del propio Reglamento, al reconocerlo así de forma expresa, en consonancia con lo establecido por la legislación básica del Estado, tal y como se ha puesto de manifiesto en el epígrafe antecedente.

En cualquier caso, de la condición de agente de la autoridad se desprenden dos consecuencias diferenciadas, en ámbitos también diferenciados, a saber:

- **Ámbito administrativo:** presunción de veracidad de los actos y hechos constatados por ellos, en los términos establecidos en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

⁵⁴BOE núm. 271, de 9 de noviembre de 2024.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁵⁵ y 5.2 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de Agentes Forestales y Medioambientales.

- Ámbito penal: protección especial a quienes ostentan dicha condición *ex lege*, o bien, por aplicación de la doctrina jurisprudencial⁵⁶.

Resulta evidente que, el reconocimiento por parte de la legislación básica del Estado así como por la propia normativa municipal, del carácter de agente de la autoridad al cuerpo de guardería rural del Ayuntamiento de Valdepeñas, resulta predicable de aquellos, tanto la presunción de veracidad como la protección especial en el ámbito penal.

8. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Los Guardas Rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas se configuran como un cuerpo jerarquizado, ubicado dentro de la estructura y organización de la Concejalía que ostenta las competencias en materia de agricultura y medio ambiente (art. 2 y 4 del Reglamento). Igualmente, la jerarquía se desprende de la configuración que realiza la propia entidad local, al establecer de una parte los Guardas Rurales, y, de otra, al jefe de la Unidad de Guardería Rural (art. 5 del Reglamento).

En cuanto a la estructura material, el cuerpo de guardería rural del Ayuntamiento de Valdepeñas está compuesto por un total de dos agentes y de un encargado de la guardería, es decir, un total de tres funcionarios para la prestación y desarrollo del servicio.

No obstante lo anterior, y aunque las características esbozadas aquí con respecto a la estructura y organización del cuerpo de guardería rural, revelan su carácter jerárquico y una estructura organizativa propia de un cuerpo policial, parece excesivo afirmar dicha cuestión de manera categórica, pues los recursos

⁵⁵BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

⁵⁶ *Vid.* CANTERO MARTÍNEZ, Josefa. El ejercicio de funciones de autoridad por funcionarios interinos (a propósito de la jurisprudencia sobre policía local. *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, núm. 14, 2020, p. 140; LÓPEZ FONT-MÁRQUEZ, J. Francisco. La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal. *Anuario de derecho*, núm. 1, 1982, p. 216; o VARGAS CAMACHO, Pedro Antonio. Los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad. *Revista ejército*, núm. 871, 2013, p. 87.

materiales y humanos son muy limitados, y no puede olvidarse que el inicio y fin de la estructura del cuerpo de este colectivo municipal en el Ayuntamiento de Valdepeñas, comienza y termina en tres agentes.

9. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Nada dispone el Reglamento de la Unidad de Guardería Rural de Valdepeñas sobre el régimen disciplinario de los funcionarios de este cuerpo, por lo que resultará de aplicación en este punto la normativa general, aplicable a la función pública, es decir, los artículos 93 y siguientes del EBEP, los artículos 146 y concordantes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigente en materia de régimen local⁵⁷, el artículo 21.1.h).- de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local⁵⁸, al disponer que corresponde al Alcalde-Presidente «desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre [...]», así como el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado⁵⁹.

10. MEDIOS TÉCNICOS

Los medios técnicos se configuran como los elementos materiales puestos a disposición del cuerpo de guardería rural del Ayuntamiento de Valdepeñas, para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas; dentro de estos, se configura un amplio haz de elementos, entre los que se encuentran, sin perjuicio de otros, GPS, cámara fotográfica, teléfono móvil, vehículo, medios de defensa (bastón extensible, grilletes, spray u otra tipología de armas), la uniformidad y elementos identificativos..., aunque de todos se van a analizar, por ser los más relevantes y controvertidos, el armamento reglamentario, los vehículos y la uniformidad e identificación, tal y como se desarrollará a continuación, ya que realizar un estudio pormenorizado de todos ellos, supondría excederse en mucho de las pretensiones de un trabajo como éste; además, su análisis

⁵⁷BOE núm. 96, de 22 de abril de 1986.

⁵⁸BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985.

⁵⁹BOE núm. 15, de 17 de enero de 1986.

tampoco añadiría, en exceso, información relevante que ayude a una mejor comprensión del régimen jurídico del cuerpo de guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas.

10.1. Medios de defensa: arma reglamentaria y grilletes

Nada establece la norma municipal sobre el arma reglamentaria que, en su caso, pudiera utilizar el cuerpo de guardas rurales; probablemente dicha ausencia, querida de forma consciente por la entidad local, sea debido a que este aspecto ha sido y es una de las cuestiones más controvertidas que afectan a este colectivo funcional⁶⁰.

En cualquier caso, el reglamento no excluye *strictu sensu* y de forma expresa, el uso del arma, pues hace referencia a un ‘arma de defensa no letal’, lo que excluye *per se*, las armas de fuego, aunque no otras como las pistolas táser, por ejemplo. No obstante, la locución ‘no letal’ se configura más como una cuestión de forma que como una cuestión de fondo, pues la prohibición del uso del arma letal –entendiendo por tal aquella que podría causar la muerte–, carece de virtualidad en los términos en los que se encuentra recogido, pues un bastón extensible o una pistola TASER –en determinadas qué circunstancias– pueden llegar a causar lesiones de tal gravedad, que incluso provoquen el fallecimiento del sujeto contra el que se ha usado, por lo que la locución ‘no letal’ carece de virtualidad alguna.

Pese a la controversia que genera el uso del arma por parte de este colectivo funcional, su uso no supondría ningún quebranto de la normativa vigente; primero, por una razón histórica⁶¹, segundo, porque sus homólogos en el ámbito de la seguridad privada pueden usarla⁶², y, en tercer lugar, el uso del arma estaría justificado ante las situaciones de peligro a las que se pueden llegar a enfrentar, en igualdad de condiciones que los integrantes de las Fuerzas y

⁶⁰Cfr. DIARIO SUR. *El gobierno considera inviable armar a los 6.000 agentes forestales*; EFE VERDE. *UGT propone un estatuto que permita el uso de armas a los agentes forestales*; EL CONFIDENCIAL. *Desarmados en el salvaje oeste del campo español: así se sienten los agentes forestales*; FARO DE VIGO. *Agentes forestales piden ir armados para defenderse de los ataques de furtivos en el monte*; HOY.ES *Pedid que os den una pistola*; VOZ PÓPULI. *Interior condena a 6.000 forestales a patrullar con un bolígrafo y una libreta a pesar de los disparos y agresiones*.

⁶¹Cfr. ORTEGA CERVIGÓN, J. I. *Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media...* p. 156; o BERMEJO CABRERO, J. L. *Aspectos jurídicos e institucionales de en la historia de Molina...* p. 152.

⁶²*Vid.* art. 26 y concordantes del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8, de 10 de enero de 1995)

Cuerpos de Seguridad⁶³. Además, no puede olvidarse que el uso de arma, por sí solo, se configura como un elemento intimidatorio hacia los administrados⁶⁴; tampoco puede olvidarse que el uso del armamento, letal o no, no implica una utilización indiscriminada y arbitraria, sino que su empleo está sujeto a normas, pautas o principios, de manera similar a lo que ocurre con el arma por parte de los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues nadie cuestiona que éstos puedan realizar una utilización fuera de los límites establecidos para ello, por el simple hecho de serlos⁶⁵. Así las cosas, la situación resulta perfectamente extrapolable a este cuerpo, pues no existe ninguna diferencia destacable que impidiera su uso.

Por tanto, los integrantes del cuerpo de guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas podrán hacer uso del arma reglamentaria, que en su caso determine la corporación local de conformidad con la legislación vigente, en igualdad de condiciones que los integrantes del cuerpo de la policía local, pues no existen elementos o características diferenciadoras importantes entre uno y otro cuerpo.

En el epígrafe 3 y 5 se defendió el carácter de policía judicial del cuerpo de guardas rurales, pues el mismo, sin perjuicio de otras argumentaciones, viene establecido ex lege, en la LECrim y en la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de Agentes Forestales y Medioambientales. Ahora bien, una de las cuestiones características de la policía judicial por antonomasia, es su capacidad para la investigación de las causas criminales y para efectuar detenciones, cuestión esta última vedada a los agentes forestales, al menos derivado de su condición

⁶³Cfr. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. La polémica europea sobre el uso de las armas como forma de coacción administrativa. *Revista de Administración Pública*, núm. 84, 1977, pp. 77-120; SEQUEIRA DE FUENTES, F. Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública con ocasión del uso de las armas por los agentes públicos. *Revista de Administración Pública*, núm. 99, 1982, pp. 263-270; GARCIA VALLS, Jaume. Las instrucciones sobre el uso de armas en el cuerpo de Mossos D'Esquadra. *Revista catalana de seguretat pública*, núm. 19, 2008, pp. 183-193.

⁶⁴Vid. BARCELONA LLOP, Javier El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica. *Revista de administración pública*, núm. 107, p. 106 y ss.

⁶⁵En cualquier caso, la utilización del arma por parte de los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, fuera de los parámetros y límites legalmente establecidos, llevarían aparejado sanciones disciplinarias, o, incluso, responsabilidad penal, tal y como determina la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y su legislación de desarrollo, de una parte, y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Situación que perfectamente, podría aplicarse a los integrantes del cuerpo de agentes forestales con carácter general, y a los guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas, en particular.

funcionarial, pues aquellos podrán efectuar detenciones en igualdad de condiciones que cualquier otro ciudadano.

Ahora bien, ¿podrían los agentes forestales en general, y los guardas rurales del Ayuntamiento de Valdepeñas en particular, efectuar detenciones?. La respuesta es clara: sí, y ello, para este caso concreto, además de su carácter de policía judicial, porque entre los elementos de defensa recogidos expresamente por el Reglamento municipal, se encuentran los grilletes; éstos, se configuran como uno de los elementos característicos de los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo que revela una vez más, su naturaleza policial.

10.2. Vehículos

El artículo 12 del Reglamento municipal es el encargado de regular la tipología de vehículo que se adscribirán al servicio de la Guardería Rural, con la finalidad de que sus funciones puedan ser prestadas con mayor eficacia, aunque no precisa tipología, diseño o color, más allá de que “llevarán impreso las rotulaciones necesarias [...] e irán dotados de un indicador luminoso de prioridad”; situación que añade un plus de inseguridad jurídica, pues su diseño va a depender de la concepción que, en un momento determinado, posea el responsable político al frente de la entidad local.

La única cuestión que sí que resulta clara, y no está sujeta a cambios o vaivenes políticos, es la luminaria, que en este caso serán de color azul, en igualdad de condiciones que las establecidas para los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en aplicación de lo dispuesto en la Orden PCI/810/2018, de 27 de julio, por la que se modifican los anexos II, XI y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre⁶⁶.

10.3. Uniformidad e identificación

El Ayuntamiento de Valdepeñas ha dedicado una parte importante del Reglamento al desarrollo de la uniformidad e identificación de los integrantes del cuerpo de guardería rural⁶⁷, probablemente por la influencia psicológica que exteriormente proyecta estos ámbitos en la sociedad en general, y en los administrados en particular⁶⁸, en situación de igualdad que los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sobre todo con la policía local.

⁶⁶BOE núm. 184, de 31 de julio de 2018.

⁶⁷El Reglamento dedica 4 de los 21 artículos al desarrollo de la uniformidad e identificación.

⁶⁸*Vid.* RICHARD, R. Johnson y DURÁN Almudena. La influencia psicológica del uniforme policial. *Harlax: Ertzainaren lanbide aldizkaria. Revista técnica del Ertzaina*, núm. 40, 2001, pp. 74-81.

Las similitudes entre los elementos de la uniformidad e identificación de los integrantes del cuerpo de policía local en Castilla-La Mancha, con la establecida para el cuerpo de guardería rural del Ayuntamiento de Valdepeñas son más que evidentes, tal y como se refleja en la siguiente tabla:

UNIFORMIDAD DE LOS GUARDAS RURALES DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS⁶⁹	UNIFORMIDAD DE LA POLICÍA LOCAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA⁷⁰
--	Escudo de la Comunidad Autónoma.
Escudo del Ayuntamiento de Valdepeñas en el brazo derecho.	Escudo del municipio.
--	Identificación del agente
Tarjeta de identidad con el número de identificación personal, fecha de expedición y firma del titular de la Alcaldía-Presidencia, y escudo del municipio.	Tarjeta de identificación con el nombre del municipio, nombre del funcionario, categoría, número de identificación de agente y número de documento nacional de identidad.

Además, con respecto a los cargos de uno y otro cuerpo, los elementos de los que se componen también son diferentes, de mayor importancia a mayor rango jerárquico, lo que es indiciario de la similitud entre ambos institutos.

11. CONCLUSIÓN

El Ayuntamiento de Valdepeñas debería efectuar una modificación de la nomenclatura de su cuerpo de Agentes Forestales, denominado Guardas Rurales, para evitar confundirlo con el cuerpo de Guardas Rurales –como seguridad privada- configurado en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad

⁶⁹*Vid.* art. 7 a 10 del Reglamento de la unidad de guardería rural Valdepeñas.

⁷⁰*Vid.* art. 16, 17 y concordantes de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha (BOE núm. 72, de 12 de junio de 2002), así como la Orden de 11 de mayo de 2011, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, sobre uniformidad, medios técnicos y de identificación profesional, emblemas y divisas de los Cuerpos de Policía Local y Vigilantes Municipales de Castilla-La Mancha (Diario Oficial de Castilla-La Mancha núm. 96, de 19 de mayo de 2011).

Privada, efectuando también una modificación del preámbulo del Reglamento, pues aun no siendo vinculante el mismo, presenta inexactitudes impropias de una norma jurídica.

Se puede concluir fácilmente que la naturaleza del cuerpo de guardería rural del Ayuntamiento de Valdepeñas es de carácter policial, no solo por los antecedentes históricos, sino por las funciones y la identidad que existe con los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sobre todo con la policía local, en lo que a vehículos, uniformidad e identificación, o incluso, alguno de los medios de defensa como los grilletes, se refiere.

Además, y derivado de lo anterior, el cuerpo de guardas rurales está habilitado para el uso del arma reglamentaria, sin distinguir entre 'letal' y 'no letal'; en cuanto a los vehículos, la identidad con los utilizados por el cuerpo de policía local es más que evidente, al igual que ocurre con la uniformidad, que es prácticamente igual a la utilizada por los integrantes del cuerpo de policía local en Castilla-La Mancha, lo que revela, una vez más, el carácter de agente de la autoridad del cuerpo de guardería rural del Ayuntamiento de Valdepeñas.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Valdepeñas debería efectuar una modificación de la norma municipal para realizar los ajustes necesarios y precisos con la finalidad de adecuar la misma al vigente ordenamiento jurídico, en los términos indicados a lo largo del presente trabajo.

12. BIBLIOGRAFÍA

AAVV. Valdepeñas: entorno natural. Valdepeñas: Excelentísimo Ayuntamiento de Valdepeñas, Disponible en: <https://www.valdepenas.es/wp-content/uploads/2021/12/Valdepenas-Entorno-Natural.pdf>.

ALENZA GARCÍA, José Francisco. *Manual de derecho ambiental*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2001. 322 p.

ASOCIACIÓN ESTATAL DE AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES, Disponible en: <https://www.aefma.es/policia-medioambiental/distribucion-territorial/local>.

BARCELONA LLOP, Javier El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica. *Revista de administración pública*, núm. 107, pp. 77-136.

- BARCELONA LLOP, Javier. Policía de seguridad y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. *Revista aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1993, pp. 51-134.
- BARCELONA LLOP, Javier. Policía de seguridad y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1993, pp. 51-134.
- BARCELONA LLOP, Javier. Sobre el modelo policial español y sus posibles reformas. *Documentos de trabajo. Laboratorio de alternativas*, núm. 103, 2006, pp. 1-67.
- BERMEJO CABRERO, José Luis. Aspectos jurídicos e institucionales de en la historia de Molina de Aragón. *En la España medieval*, núm. 4, 1984, pp. 147-156.
- CANO VALERO, José. La “policía rural” castellana en el siglo XVI. La caballería de la Sierra de las Peñas de San Pedro (Albacete). *I congreso de historia de Castilla-La Mancha*. Albacete: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1998, pp. 165-171.
- CANTERO MARTÍNEZ, Josefa. El ejercicio de funciones de autoridad por funcionarios interinos (a propósito de la jurisprudencia sobre policía local. *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, núm. 14, 2020, pp. 139-160.
- CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. La polémica europea sobre el uso de las armas como forma de coacción administrativa. *Revista de Administración Pública*, núm. 84, 1977, pp. 77-120.
- DIARIO SUR, «El gobierno considera inviable armar a los 6.000 agentes forestales», Disponible en: <https://www.diariosur.es/nacional/201704/14/gobierno-considera-inviable-armar-20170414002951-v.html>.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Disponible en: <https://dle.rae.es/policía?m=form>.
- DIEZ-PICAZO, Luis María. Los preámbulos de las leyes (En torno a la motivación y la causa de las disposiciones normativas). *Anuario de derecho civil*, Vol. 45, núm. 2, 1992, pp. 501-534.

- EFE VERDE, «UGT propone un estatuto que permita el uso de armas a los agentes forestales», Disponible en: <https://efeverde.com/ugt-permita-armas-agentes-forestales/>.
- EL CONFIDENCIAL, «Desarmados en el salvaje oeste del campo español: así se sienten los agentes forestales», Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2017-01-27/guardas-forestales-desarmados-armas-reclamacion-asesinato-doble_1322410/.
- ESTEVE PARDO, José. *Derecho del medio ambiente*, Madrid: Marcial Pons, 2017. 272 p.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Historia de Zaragoza. Zaragoza en la Baja Edad Media (siglos XIV-XV)*, Vol. 7. Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza, 1998. 94 p.
- FARO DE VIGO, «Agentes forestales piden ir armados para defenderse de los ataques de furtivos en el monte», Disponible en: <https://www.farodevigo.es/galicia/2023/03/21/agentes-forestales-piden-armas-defenderse-ataques-furtivos-84933468.html>.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pedro. *El futuro de las policías locales. Análisis normativo, jurisprudencial y estudio de caso de las policías locales de la provincia de Tarragona*, Tesis doctoral. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili, 2016. 588 p.
- FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. Las competencias locales en materia ambiental tras la frustrada reforma local en España: la consolidación de los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional. *Revista de direito económico e socioambiental*, núm. 3, 2019, pp. 3-49.
- FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. Sobre el ámbito competencial de los entes locales: la interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardualariztzako Euskal Aldizkaria*, núm. 112, 2018, pp. 49-98.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Turgot y los orígenes del municipalismo moderno. *Revista de Administración Pública*, núm. 33, 1960, pp. 79-110.
- GARCIA VALLS, Jaume. Las instrucciones sobre el uso de armas en el cuerpo de Mossos D'Esquadra. *Revista catalana de seguretat pública*, núm. 19, 2008, pp. 183-193.

- GARRIDO FALLA, Fernando. Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas. *Revista de Administración Pública*, núm. 28, 1959, pp. 11-50.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier. La administración municipal en la edad moderna: del régimen castellano al modelo gaditano. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 248, 1990, pp. 825-836.
- GUZMÁN GARCÍA, Jairo José. *Naturaleza jurídica del matrimonio*, Tesis doctoral. Madrid: Universidad de Alcalá de Henares, 2002. 463 p.
- HOY.ES, «*Pedid que os den una pistola*», Disponible en: <https://www.hoy.es/sociedad/201701/24/pedid-pistola-20170124002011-v.html>.
- IZQUIERDO-CARRASCO, Manuel. COVID-19, policía administrativa y la modulación del principio de legalidad. *Revista de estudios de administración local y autonómica*, núm. 17, 2002, pp. 6-30.
- JORDANO FRAGA, Jesús. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona: Bosch Editor, 1995. 592 p.
- LOPERENA ROTA, Demetrio. *El derecho al medio ambiente adecuado*, Madrid: Instituto Vasco de Administración Pública-Civitas, 1996. 156 p.
- LÓPEZ FONT-MÁRQUEZ, J. Francisco. La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal. *Anuario de derecho*, núm. 1, 1982, pp. 207-259.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. La guardería forestal española: ¿policía judicial en sentido genérico?. *Actualidad jurídica aranzadi*, núm. 757, 2008, pp. 1-7.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María, «La guardería forestal española: ¿policía judicial en sentido genérico?», *Actualidad jurídica*, núm. 757, 2008, pp.11-12.
- LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho ambiental y climático*. Madrid: Dykinson, 2023. 398 p.
- MARTÍN MATEO, Ramón. *Manual de derecho ambiental*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2003. 269 p.

- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena. Creación y organización de la compañía de Fusileros y Guardabosques Reales. *Actas coloquio internacional Carlos III y su siglo. Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1990, pp. 61-74.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena. Los Guardabosques reales y su entorno (1762-1784). *Studia Histórica. Historia moderna*, núm. 6, 1990, pp. 579-587.
- MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales españoles. *Revista de Montes*, núm. 14, 1979, pp. 5-14.
- MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Tres siglos de guardería de la riqueza forestal española. *Revista de Montes*, núm. 189, 1977, pp. 215-226.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago. La distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en materia de medio ambiente. *Documentación administrativa*, núm. 190, 1981, pp. 351-382.
- MURO MARTÍNEZ, Ricardo. Guardería forestal. *Revista de Montes*, núm. 191, 1978, pp. 193-200.
- OLLER RUBERT, Marta. Policía local como policía medioambiental. En: FUENTES I GASÓ, Josep Ramón, BLASCO DÍAZ, José Luis, ABDELKADER GARCÍA, José Miguel, CAPELL I MANZANARES, Joan Miquel y PAREJO ALFONSO, Luciano José (Dirs.). *Régimen jurídico de las policías locales en el Estado español*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023, pp. 661-676.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *La nación española. Jalones históricos*, Madrid: Iustel, 2011. 760 p.
- ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio. Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media castellana. *Miscelánea medieval murciana*, núm. 37, 2013, pp. 155-164.
- PAREJO ALFONSO, Luciano José. *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad: problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008. 149 p.

- PAREJO ALFONSO, Luciano José. *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad: problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, 152 p.
- PEGUEROLES, Juan. Veritas y essentia, nombres de Dios, en San Agustín. *Espíritu. Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, núm. 88, 1983, pp. 135-139.
- QUINTANA LÓPEZ, Tomás. La distribución de competencias en la protección del medio ambiente. Referencia especial a las actividades mineras. *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, núm. 235-236, 1987, pp. 533-572.
- REBOLLO PUIG, Manuel. La actividad administrativa de limitación. En REBOLLO PUIG, Manuel y VERA JURADO, Diego (Dirs.), y LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano e IZQUIERO CARRASCO, Manuel (Coords.). *Derecho Administrativo. Modos y medios de la actividad administrativa*. Madrid: Tecnos, 2019, pp. 19-46.
- RICHARD, R. Johnson y DURÁN Almudena. La influencia psicológica del uniforme policial. *Harlax: Ertzainaren Ianbide aldizkaria. Revista técnica del Ertzaina*, núm. 40, 2001, pp. 74-81.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio. La policía judicial como función de investigación y su ejercicio por funcionarios no pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El caso de los agentes forestales, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2039, 2007, pp. 2429-2454.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo. *El derecho constitucional al medio ambiente*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000. 302 p.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de derecho administrativo general*. Madrid: Iustel, 2016, 664 p.
- SEQUEIRA DE FUENTES, F. Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública con ocasión del uso de las armas por los agentes públicos. *Revista de Administración Pública*, núm. 99, 1982, pp. 263-270.
- STC núm. 150/1990, de 4 de octubre (BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1990. ECLI:ES:TC:1990:150).

STC núm. 36/1981, de 12 de noviembre (BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 1981. ECLI:ES:TC:1981:277)

TAJADURA TEJADA, Javier. Exposiciones de motivos y preámbulos. *Revista de las Cortes Generales*, núm. 44, 1998, pp. 141-153.

TARAZONA GRASA, Carlos. *La guardería forestal en España*. Barcelona: Lunwerg Editores, 2002. 646 p.

VARGAS CAMACHO, Pedro Antonio. Los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad. *Revista ejército*, núm. 871, 2013, pp. 86-93.

VÁZQUEZ PITA, José María. Las competencias de los municipios y de las diputaciones provinciales. En: RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime y SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús (Dirs.). *Comentarios a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local*, Granada: Comares, 2014, pp. 63-86.

VIGIL-ESCALERA PACHECO, Antonio. *Historia de la policía local de Sevilla (siglo XIX)*, Tesis doctoral. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019. 512 p.

VOZ PÓPULI, «Interior condena a 6.000 forestales a patrullar con un bolígrafo y una libreta a pesar de los disparos y agresiones», Disponible en: https://www.vozpopuli.com/espana/interior-agentes-forestales-patrullar-sin-con-armas-boligrafo-libreta-a-pesar-de-disparos-y-agresiones_0_1101490274.html.